



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-279/2019-P-3

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-279/2019-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del Director General, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **050/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de enero de dos mil diecinueve, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“1.- La omisión(sic) otorgamiento y pago del 100% en la pensión jubilatoria a razón de la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.),

cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.”

2.- A través del auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **050/2019-S-3**, requirió a la actora para que en un término de cinco días hábiles, separara los puntos de hecho y conceptos de nulidad de su demanda, conforme a los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa; lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la misma.

3.- Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó el requerimiento antes descrito, por lo que a través del proveído de **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, se **admitió** a trámite la demanda en los términos propuestos, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente, en término de ley.

4.- Inconforme con el proveído anterior, a través del oficio presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, interpuso recurso de reclamación.

5.- En diverso acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve,



en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 41 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda formulada por la parte actora, en los términos en que fue presentada, sin realizar un análisis íntegro y exhaustivo de los requisitos procesales, en contravención al principio de administración de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que lo anterior es así, ya que el acto reclamado no es claro, pues, por una parte, reclama la omisión y, por otra, el otorgamiento de pensión, debiendo la Sala haber prevenido a la actora para que aclarara y precisara el acto reclamado.
- Por otra parte, que erróneamente se llamó a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y no a su titular, como representante del instituto, sin embargo, ninguno de los dos emitieron acto alguno en contra de la actora.
- Que en todo caso, conforme a los requisitos formales estipulados en la ley, en el escrito de demanda se debe precisar con exactitud, los actos administrativos que se impugnen, siendo que si bien, de la lectura que se realiza a los hechos y pretensiones de la actora, se desprende que el acto que se le imputa es la “omisión de reconocimiento de pensión”, lo cierto es que la promovente no exhibió algún documento con el que demuestre la existencia del acto impugnado (omisión o negativa de pensión).
- En ese mismo orden de ideas, señala que en términos del artículo 157 de la ley de la materia, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos jurídicos administrativos que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de los particulares, sin embargo, lo que intenta impugnar la actora por esta vía, no es un acto que determine la situación jurídica de la misma, pues la determinación debe ser definitiva para que sea analizable, ya que en el juicio sólo debe intervenir quien tenga interés en el mismo.
- Que por tanto, conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia, ya que si el acto impugnado es la omisión, otorgamiento y pago del 100% de pensión, resulta claro que el Instituto de Seguridad Social del Estado no ha generado un agravio personal y directo en contra de la hoy actora, ya que ésta nunca solicitó el trámite de jubilación, aunado a que tampoco aportó “prueba” alguna con la que demuestre que se le haya negado el otorgamiento y pago de la pensión jubilatoria.



-
- En consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido y se emita otro en el que deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de los artículos 8, 44, fracción III y último párrafo, 47, fracción I y 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además que la autorización de la pensión, en todo caso, debe atribuirse al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto.

Por su parte, la **actora** manifestó que los actos impugnados se expusieron claramente en su escrito de demanda, mencionando expresamente que se trata de un acto negativo (por omisión), por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de hacerle el pago al cien por ciento (100%) de la pensión jubilatoria, teniendo la carga de la prueba la autoridad para que en la contestación a la demanda, se exprese sobre la omisión y/o sobre los conceptos retenidos a favor del actor, por diversa autoridad; siendo que la omisión de pago al cien por ciento (100%) de la pensión jubilatoria, ha generado una diferencia desde el año dos mil catorce, de la cantidad que debe cubrirse en relación con la cantidad que percibía como trabajadora en activo.

Por otra parte, arguye que el acto se reclama al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ser a éste a quien se le atribuye el acto de omisión y que el Director General del referido instituto, sólo actúa como representante del ente, por lo que al mismo no se le atribuyó la realización de ningún acto de autoridad.

De igual forma, señala que el argumento de la autoridad en donde afirma que la actora nunca ha solicitado la pensión, ni la devolución de aportaciones, es una cuestión que no se puede alegar como causal de improcedencia, sino como excepción en la contestación a la demanda.

CUARTO.- ANALISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados, siendo procedente **revocar** el auto de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, a fin de dar claridad a la determinación adoptada por este Pleno, se considera necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierte y que en su mayoría han quedado sintetizados en los resultandos de este fallo:

- Como se mencionó en el resultando 1, la C. *****
quince de enero de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien demandó literalmente, la “omisión” en el otorgamiento y pago de su pensión jubilatoria al cien por ciento (100%), misma que estima debe ser pagada en cantidad de \$18,706.10 (dieciocho mil setecientos seis pesos 10/100 M.N.), que correspondía al último sueldo devengado (folios 1 al 7 de las copias certificadas del expediente de origen).
- Asimismo, en su ocurso inicial, la actora señaló como pretensiones las siguientes (folio 2 de las copias certificadas del juicio principal):

“(…)

1.- El Otorgamiento(sic) y Pago(sic) de la Pensión(sic) Jubilatoria(sic) a partir del 1 de enero de 2014, por la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.) que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.

2.- El Pago(sic) Retroactivo(sic) de la pensión jubilatoria a partir del 1 de enero de 2014, hasta el cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, que se deriva por la diferencia existente entre la pensión mensual pagada por el ISSET(sic) y la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.

3.- La Regularización(sic) Definitiva(sic) de la Pensión(sic) Jubilatoria(sic), a razón de la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.

4.- El pago Retroactivo(sic) del Aguinaldo(sic) que deriva por la diferencia en la pensión jubilatoria a partir del 1 de enero de 2014, al promediarse el Pago de Pensión mensual por la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.”

- Luego, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, tal como se indicó en el resultando 2, la Sala de origen requirió a la actora para que precisara los hechos



y conceptos de nulidad de su demanda, al haberse realizado de manera conjunta en un único apartado, sin que se lograra distinguir un requisito de otro, siendo cumplimentado este requerimiento mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde señaló como hechos y conceptos de nulidad los siguientes (folios 27, 28, 32 a 36 de las copias certificadas del expediente principal):

“HECHOS:

1.- La C. ***** ingreso a laborar en la secretaria(sic) de educación(sic) cultural(sic) y recreación(sic) (SECUR(sic), actualmente SECRETARIA(sic) DE EDUCACION(sic) DEL ESTADO DE TABASCO) EN LA PLAZA DE MAESTRA GRO.N.U.T.P.(sic), a partir del 1 de febrero de 1988.

2.- La última plaza que ocupé como trabajadora de base con categoría MTRA(sic). DE(sic) GRUPO(sic), con clave ***** , nivel C.M. 7B, con fecha de movimiento de baja 24 de septiembre de 2013. **Por tal razón la suscrita actora lleva profesionalmente al servicio del magisterio estatal más de 25 años, por lo que se debe hacer el pago de jubilación, tomando el promedio mensual del último sueldo devengado en esta plaza, así como el pago de las pensiones que se le adeude de forma retroactiva, ya que el ISSET(sic) sólo ha pagado la cantidad de \$11,352.64 por concepto de pago de pensión jubilatoria, a partir del 1 de enero de 2014, lo cual me ocasiona agravios por razón de que unilateralmente el ISSET(sic) determinó pagar una cantidad menor al último sueldo que devengué como trabajadora activa.** Por lo cual se le deberá pagar el 100% de su pensión jubilatoria a razón de la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.

3.- El ISSET(sic) calcula(sic) y paga cada año DE(sic) FORMA(sic) ORDINARIA(sic) y PERMANENTE(sic) el Aguinaldo(sic) de la actora, en 85 días del(sic) salario diario promedio que integran la pensión jubilatoria, al final de cada año; haciendo énfasis que el Aguinaldo(sic) es parte integrante del salario diario promedio que integra la pensión jubilatoria pagada por el ISSET(sic) a partir(sic) 1 de enero(sic) 2014, y cuya diferencia se obtiene entre la existente en la pensión jubilatoria pagada por el ISSET(sic) a partir de 2014, y la cantidad del último sueldo devengado por \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa, al promediarse en un período de 30 días, siendo procedente su pago retroactivo con los aumentos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Esto es así en razón de lo preceptuado en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente en la fecha de mi jubilación:

‘ARTÍCULO 52.- (Se transcribe)’

‘ARTÍCULO 53.- (Se transcribe)’

(...)”

(Énfasis añadido)

“CONCEPTOS DE NULIDAD

1.- El ISSET(sic) indebidamente determinó el calculo(sic) y pago de mi pensión jubilatoria por la cantidad de \$11,352.64 por concepto de pago de pensión jubilatoria, a partir del 1 de enero de 2014, lo cual me ocasiona agravios por razón de que **unilateralmente el ISSET(sic) determinó pagar una cantidad menor al último sueldo que devengué como trabajadora activa, sin tomar que la última cantidad que devengué fue por la(sic) \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa; por lo que la causa de ilegalidad del acto que se reclama de Pago(sic) Retroactivo(sic) de Pensión(sic) Mensula(sic) deberá resolverse de fondo,** ya que se trata de la subsistencia de la suscrita actora que se encuentra en su última etapa de su vida, debiendo ser valoradas las pruebas con las que acredito los conceptos que devengué durante toda mi vida laboral, debiendo resolver sobre la procedencia definitiva del 100% de(sic) último sueldo que devengue de forma continua y permanente.

2.- **EL ISSET(sic) indebidamente determinó el cálculo y pago(sic) cada año el Aguinaldo(sic) de la actora a partir(sic) 1 de enero de 2014, al determinar pagar una cantidad menor al último sueldo que devengué como trabajadora activa, sin tomar que la última cantidad que devengué fue por la(sic) \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.**

Por lo que resulta procedente el pago de 85 días(sic) Aguinaldo(sic) por la diferencia de pensión jubilatoria que se obtiene entre la existencia en la pensión jubilatoria pagada por el ISSET(sic) a partir de 2014, y la cantidad del último sueldo devengado por \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 pesos (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa, al promediarse en un período de 30 días, siendo procedente su pago retroactivo con los aumentos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; **por lo que la causa de ilegalidad del acto por el Pago(sic) Retroactivo(sic) de Aguinaldo(sic) que se reclama deberá resolverse de fondo,** ya que se trata de la subsistencia de la suscrita actora que se encuentra en su última etapa de su vida, debiendo ser valoradas las pruebas con las que acredito los conceptos que devengué durante toda mi vida laboral, debiendo resolver sobre la procedencia definitiva del 100% de(sic) último sueldo que devengue de forma continua y permanente.”

(Énfasis añadido)

- Posteriormente, la *a quo*, mediante auto de **catorce de agosto de dos mil catorce**, tuvo por cumplimentada la prevención efectuada a la actora, por lo que **admitió la demanda** en dichos términos, y ordenó emplazar a la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formulara contestación a la demanda, **siendo ésta la determinación combatida** (folios 37 a 39 de las copias certificadas del juicio de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-279/2019-P-3

- 9 -

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la accionante en su demanda, adjuntó como pruebas de su parte, las documentales consistentes en: **a)** copias simples de recibos de percepciones (expedidos por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco) del período del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece y del uno al treinta de diciembre de ese mismo año (folios 8 y 9 de las copias certificadas del expediente principal); **b)** copias simples de comprobantes de pago de jubilados y pensionados, correspondientes a diferentes períodos (folios 10 a 23 de las copias certificadas del expediente principal); **c)** copia simple del movimiento de personal (alta) de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos (folio 24 de las copias certificadas del expediente original); **d)** copia simple de movimiento de personal (baja) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece (folio 25 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, por convenir al tema, se procede a digitalizar uno de los comprobantes de pago de pensionados y jubilados exhibidos por la actora, a su nombre:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO					
COMPROBANTE DE PAGO					JUBILADOS Y PENSIONADOS
No. DE CUENTA	NOMBRE				R.F.C.
70002					
			JUBILADOS	FORANEOS	
CURP	CATEGORIA			LOCALIDAD	
FECHA DE ALTA	FECHA DE PRIMER PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO DE PAGO	CLAVE CATEGORIA	
TOTAL PERCEPCIONES		17,627.89	TOTAL DEDUCCIONES	705.12	NETO A PAGAR
					16,922.77
Generado desde INFOISSET Sello electrónico			PROXIMA VIGENCIA DEL 16 AL 20 DE ABRIL/18		
PHOYEZEHSNOLCZ40MQJ9					
http://www.isset.gob.mx:9090					
FAVOR DE CONSERVAR ESTE COMPROBANTE PARA CUALQUIER ACLARACIÓN					

De todo lo apuntado con antelación, se puede desprender *-preliminarmente y sin que ello signifique prejuzgar el fondo del asunto-*, lo siguiente:

- Que la C. *****, fue dada de baja de su encargo como maestra de grupo, al servicio de la Secretaría

de Educación del Estado de Tabasco, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece.

- Que a partir del uno de enero de dos mil catorce, se le dio de alta como pensionada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la **modalidad de jubilación**, lo que se puede desprender de la copia simple de los comprobantes de pago adjuntados a su demanda, así como de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y en el de desahogo a la prevención.
- Que la cantidad total pagada a la actora por concepto de pensión por jubilación, a partir de la fecha indicada (uno de enero de dos mil catorce), según su dicho, es la de **\$11,352.64 (once mil trescientos cincuenta y dos pesos 64/100)**.
- Sin embargo, la actora considera que la cantidad percibida como trabajadora en activo por dicho concepto era la de **\$18,706.10 (dieciocho mil setecientos seis pesos 10/100 m.n.)**, a razón de \$9,353.05 (nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 05/100 m.n.) quincenales.
- Asimismo, la demandante considera que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al momento de otorgar la pensión, debió concederla al cien por ciento (100%) de dicha cantidad [**\$18,706.10 (dieciocho mil setecientos seis pesos 10/100 m.n.)**], sin embargo, de forma unilateral determinó una cantidad menor, esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³, en los que se dispone que las mujeres con veinticinco o más años de servicio y que hayan aportado por el mismo tiempo ante el instituto, tienen derecho a jubilación, asimismo, que la pensión será equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose.
- Que derivado de ello, advierte la actora existe una diferencia la cual le debe ser pagada de forma retroactiva desde la fecha en la que se le concedió la pensión, así como de la cantidad que se le paga por concepto de aguinaldo, en virtud que se encuentra calculado de acuerdo a la cuota pensionaria, igualmente, se deben considerar los incrementos que se han dado conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Conforme al análisis integral realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que lo impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **concesión de**

³ “**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último(sic) sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”



pensión por jubilación, que se *presume* le fue concedida a la parte actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, siendo que, a decir de ésta, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado como trabajadora en activo, esto de conformidad con los artículos antes transcritos.

Ello sin soslayar que el acto en realidad impugnado por la actora, atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, le resulte en *apariencia favorable*, puesto que eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por la demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad otorgada en la concesión de pensión por jubilación es menor a la estipulada en la ley en materia de seguridad social estatal), se traduce en un acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica de la actora, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a ésta, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

Sostiene lo antes expuesto, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.”

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

“AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.”

Ahora, es pertinente aclarar que la anterior determinación se arriba en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y en atención al principio *pro personae*, previstos en los artículos 1, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por regla general, en materia contencioso administrativa -y así lo ha sostenido este Pleno en fallos similares-, el acto impugnado ante esta instancia debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁴, supletorio a la ley de la materia, y desde luego, encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, es decir, exista un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta).

Así las cosas, contrario a lo argüido por la autoridad recurrente, en esta etapa procesal, no se puede alegar válidamente la *inexistencia* del acto impugnado, habida cuenta que, se insiste, atendiendo a la **auténtica causa de pedir de la actora** que se desprende del estudio integral de la demanda y sus anexos, ésta lo que en realidad impugna es el documento donde se le haya hecho constar **la concesión de pensión por jubilación que le fue otorgada a partir del uno de enero de dos mil**

⁴ **“Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”



catorce y cuya existencia se *presume*, con base en las pruebas que obran en autos y las manifestaciones de las partes.

Sirve de apoyo, por *analogía*, las tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN. Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de

violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación lo estipulado en los artículos 37 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales dicen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, **al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.



(...)

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. **El documento en que conste el acto impugnado** o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. **Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado; ii)**

los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, **emisoras** del acto administrativo impugnado; **iii)** la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya **ordenado** o **ejecutado** la resolución o acto administrativo que se impugne, es decir, la autoridad demandada emisora de la resolución o acto administrativo que se impugne.

También, de acuerdo con los preceptos transcritos, el interesado debe adjuntar a su escrito de demanda, entre otros, el **acto impugnado o la copia del documento en donde conste el sello de recibido por la autoridad demandada** (en el caso de negativa o afirmativa *ficta*), salvo que demande “resoluciones verbales” –entiéndase la excepción que estipula el artículo 46, fracción II⁵, de la ley de la materia vigente- en el que el actor podrá manifestar el desconocimiento, quedando únicamente obligado indicar a quien se le atribuye.

Luego, en el supuesto que el demandante no haya exhibido el documento en donde conste el acto impugnado, de estar así obligado, el Magistrado Unitario deberá prevenirlo para que lo exhiba dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se desechará(sic) la demanda (se tendrá por no presentada).

Con base en ello, se tiene que si bien de la interpretación integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el acto auténticamente impugnado por la actora lo es la **concesión de pensión por jubilación otorgada a partir del uno de enero de dos mil catorce**, lo cierto es que la demandante no lo exhibió y en ningún momento alegó desconocerlo, esto de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la ley procesal que nos rige; en consecuencia, a fin de contar con los elementos necesarios para la procedencia de la acción y a modo que se pueda definir quién debe ser la autoridad demandada en el juicio de origen, esto de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia, con fundamento en diverso 44, fracción III y último párrafo, parte *in fine*, antes transcritos,

⁵ “**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”



dado que la *a quo* no previno al actor para que exhibiera el documento en que conste el acto impugnado, es procedente **revocar** el **auto recurrido** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio **050/2019-S-3**, y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un **nuevo acuerdo**, en el cual:

- 1) **Precise** que el **acto impugnado** por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que se *presume* le fue otorgada a la actora a partir del **uno de enero de dos mil catorce**, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 2) Hecho lo anterior, **requiera a la actora**, **por única ocasión**, para que con fundamento en el artículo 44, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** antes señalado, o bien, realice las aclaraciones que estime pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda, esto de conformidad con lo antes estudiado.
- 3) **Transcurrido el plazo anterior**, **acuerde lo que en derecho proceda** y, en su caso, **fije** de manera precisa la **autoridad** que deberá tenerse como **demandada** en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia.
- 4) **Con libertad de jurisdicción**, **provea** lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁶, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

⁶“**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoque** el **auto de admisión** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria en mención, para que **emita un nuevo acuerdo**, a través del cual:

- 1) **Precise** que el **acto impugnado** por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que se *presume* le fue otorgada a la actora a partir del **uno de enero de dos mil catorce**, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 2) Hecho lo anterior, **requiera a la actora, por única ocasión**, para que con fundamento en el artículo 44, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** antes señalado, o bien, realice las aclaraciones que estime pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de



incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda, esto de conformidad con lo antes estudiado.

- 3) Transcurrido el plazo anterior, **acuerde lo que en derecho proceda** y, en su caso, **fije** de manera precisa la autoridad que deberá tenerse como demandada en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia.

- 4) Con libertad de jurisdicción, **provea** lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁷, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/los avances dados al mismo.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-279/2019-P-3** y del juicio **050/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

⁷**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-279/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

DJH/YPDM/rirs

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”